

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 --
Anual	50 --

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Convenientemente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 225.

Con objeto de evitar que una sistematización de todas las disposiciones que han de constituir la norma jurídica del benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra provoque, hasta lograr un ordenamiento perfecto, un lapso de tiempo durante el cual se hallen desamparados, y para conseguir, siquiera sea en forma provisional, los fines de asistencia y tutela perseguidos y a que son acreedores los que de manera intensa sufrieron los rigores de la lucha, dispongo:

Artículo 1.º Se considerará mutilado absoluto, para los efectos de este Decreto, a todo individuo perteneciente a los cuadros de los Ejércitos de aire, mar y tierra y a las milicias, y a todos cuantos otros, a consecuencia de la actual campaña y prestando servicios de guerra encomendados por orden superior, fueren mutilados en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

- Ceguera completa de ambos ojos.
- Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.
- Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
- Mutilación de una extremidad superior y otra inferior homónimas por cualquiera de sus segmentos.
- Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades superiores o inferiores, consecutivas a lesiones traumáticas del cerebro o la médula.
- Demencia crónica, consecutiva a lesiones traumáticas de las paredes craneales o del encéfalo.

Artículo 2.º Los sueldos que disfrutarán los mutilados absolutos serán los siguientes:

A) Los Generales de las Divisiones y los de Brigada declarados mutilados absolutos percibirán el doble del sueldo de su empleo desde que se produjo la mutilación.

B) Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y sus asimilados "mutilados absolutos" percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a doce mil pesetas anuales disfrutadas en la siguiente forma: seis mil pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes por anualidades de mil pesetas hasta llegar, a los seis años, al disfrute de la pensión máxima.

C) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de quinientas pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

D) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de diez mil pesetas anuales, aumentando quinientas pesetas cada año hasta alcanzar un máximo de dieciséis mil pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de nueve mil pesetas anuales, llegando al máximo de quince mil pesetas, en la misma forma.

Los Cabos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de siete mil pesetas anuales, llegando al máximo de trece mil pesetas a los doce años.

Los soldados percibirán en el momento de la mutilación el sueldo de seis mil pesetas anuales, y alcazarán el máximo de doce mil pesetas a los doce años.

E) Los individuos comprendidos en el artículo 1.º no pertenecientes a los cuadros de los Ejércitos del aire, mar y tierra serán asimilados para el percibo de sus sueldos, por "mutilados absolutos", a soldados los menores de 30 años: de 30 a 35 serán considerados como cabos, de 35 a 40 como sargentos, de 40 a 45 como brigadas y de 45 en adelante tendrán la consideración de Alféreces.

Artículo 3.º Todos los devengos de los "mutilados absolutos" serán "provisionales", hasta ulterior disposición, y serán abonados por las Pagadurías o Subpagadurías de División.

Con este fin los interesados elevarán escritos al Excmo. Sr. Secretario de Guerra, por conducto del General de la División de la localidad en que se hallen, expresando cuál es la Pagaduría o Subpagaduría que eligen para el percibo de los devengos.

Los "mutilados absolutos" pasarán las revistas de Comisario en la forma que les corresponda, por sí mismos o por su asimilación en los devengos, por oficio o del modo más beneficioso para los interesados.

Artículo 4.º Los sueldos de los "mutilados absolutos" serán compatibles con las pensiones de cruces ganadas en acción de guerra.

Artículo 5.º Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos la de que el "mutilado absoluto" perciba la constante asistencia personal que le es imprescindible, y considerando esta necesidad más perentoria para aquellos que proceden de las clases de tropa, en la pensión va incluido el salario mínimo que deberá recibir el servidor, fijándose en el de seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo es efectivamente prestado, los "mutilados absolutos" que perciban devengos, de las categorías de Brigada, Sargento, Cabo y soldado, deberán presentar mensualmente, en la Caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que justifique y especifique la persona nombrada libremente por el interesado que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el percibidor el descuento correspondiente de 180 pesetas, que serán reintegradas al Estado.

Artículo 6.º Los "mutilados absolutos" a que se refiere el presente Decreto podrán establecerse libremente y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional, zona de soberanía y del Protectorado en Marruecos. Para fijarla o marchar a otros lugares del extranjero se precisará previa licencia de la Dirección, que se podrá conceder en la forma que se determine en cada caso.

Artículo 7.º El Estado proporcionará a los "mutilados absolutos", y en los establecimientos oficiales, asistencia gratuita médica, farmacéutica u ortopédica en su caso.

Artículo 8.º Los "mutilados absolutos" podrán usar el título de "Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria" y tendrán trata-

miento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Artículo 9.º La tramitación para ser declarado "mutilado absoluto" se someterá a las siguientes instrucciones de carácter provisional:

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del Hospital donde se halle hospitalizado o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una comisión de dos Médicos militares que procederán a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presente y si se le puede considerar incluido en alguno de los casos del cuadro de "mutilados absolutos".

Del acta se extenderán dos ejemplares; uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará del Jefe de la unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o tropa, y en cuyo documento consten específicamente las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de la copia del acta de reconocimiento, será remitido con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio, y si fuere necesario, a su mayor esclarecimiento; se solicitará de la Autoridad competente se expida pasaporte por cuenta del Estado para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal médico competente. En el caso de que se trate de un "mutilado absoluto" intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su Asesoría técnica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicio o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad militar de la División la formación de un expediente que incoará un juez instructor militar y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e), del artículo segundo y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación. Terminados estos expedientes, serán remitidos por la Autoridad que ordenó su incoación al Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo 10. Todo lo referente a calificación de "mutilados absolutos" y asignación de devengos (sueldos y pensiones) corresponde su trámite de resolución a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo 11. En los presupuestos del Estado se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo, desde el primer momento, el pago de los devengos a que se refiere este Decreto.

Artículo 12. Este Decreto tendrá carácter provisional, sin que en virtud del mismo y al amparo de sus preceptos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Dado en Salamanca a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 131, de fecha 28 de febrero de 1937).

SECCION CUARTA

Núm. 914.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Declaraciones del volumen de ventas.

Circular.

Verificada por esta Administración una comprobación minuciosa de los industriales que, obligados a llevar el Libro de Ventas u operaciones mercantiles, tienen el deber, secundando órdenes de esta oficina, de presentar a su debido tiempo las declaraciones de sus ventas globales, y siendo en gran número los que en el mes de enero último dejaron incumplido este precepto señalado expresamente en mi circular de fecha 12 del mismo mes, y abrigando esta oficina la firme resolución, inspirada en circulares de la Dirección General del Ramo de fechas 1 y 21 de septiembre de 1927 y posteriores, de que este servicio rinda el máximo de eficacia y que ni uno solo de los industriales que vienen obligados a presentar declaración de volumen de ventas u operaciones deje de realizarlo dentro de los plazos reglamentarios, se advierte y ordena por medio de la presente circular, a todos aquellos que en el mes de enero último dejaron de presentar sus declaraciones correspondientes al año 1936, pueden y deben hacerlo en esta Administración de Rentas Públicas los de Zaragoza, y en las respectivas Alcaldías los de pueblos de la provincia, hasta el día 15 de marzo actual sin responsabilidad alguna, en la inteligencia que transcurrida dicha fecha se procederá sin más aviso ni requerimiento alguno a imponer a los reacios la sanción correspondiente.

Zaragoza, 2 de marzo de 1937. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

SECCION SEXTA

IBDES

Núm. 890.

Para que la Junta Pericial de este término pueda proceder en tiempo oportuno a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1938, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas presenten las oportunas declaraciones de alta o baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes, advertidos que pasado éste no surtirán efecto para el año inmediato.

Ibdes, 1 de marzo de 1937. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 871.

CARIÑENA SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto núm 174 (B. O. núm. 83) que formaliza la Junta municipal de este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Gobierno General fecha 21 de enero de 1937 (B. O. núm. 98).

FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE	DOMICILIOS	Número de familiares en casa	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales	Cantidad del subsidio diario concedido	COMBATIENTES EN EL FRENTE	Número de la declaración jurada	OBSERVACIONES
Nombre y apellidos			Pesetas	Pesetas	Nombre y apellidos		(Situación del combatiente)
Mariano Indiano Ruiz.....	Cinco de Junio, 6.....	3	270	230	Francisco Indiano Esteban.....	1	Inutilizado en esta campaña, Legion Sanjurjo.
Pascual Barberán Navarro.....	Barrío de las Cuevas.....	2	»	400	José Barberán Gutiérrez.....	2	Regimiento de Carros de Combate núm. 2.
Isabel Franco Pradas.....	Cinco de Junio, 24.....	2	»	400	Mariano Soler Pardillos.....	3	Aviación.
Lagunas Mata Sierra.....	Mata, 22.....	1	020	280	Antonio Martín Mainar.....	4	Regimiento de Infantería Galicia núm. 19.
Andresa Ripa Begué.....	San Miguel, 1.....	3	»	500	Bartolomé Pe Soria.....	5	Falange Española número 60.
Teresa Medrano Beatore.....	Gayana, 7.....	3	200	300	Antonio Muñoz Medrano.....	6	Regimiento de Artillería Ligera número 10.
Lucía Yus García.....	San Bernardo, 8.....	1	060	240	José Gutiérrez Yus.....	7	Regimiento de Artillería Ligera número 9.
Romualdo Sánchez Zapater.....	Carretera de Belchite.....	4	300	300	José Sánchez Martín.....	8	Falange Española Ametralladoras

Cariñena, 26 de febrero de 1937. — El Presidente de la Junta Municipal, Angel Ferruz. — El Secretario, Luis Sancho.

BORJA

Núm. 900.

Durante el mes actual, en días y horas hábiles de oficina, se admitirán en esta Secretaría municipal las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos justificativos de las traslaciones de dominio y pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda pública, conforme a las disposiciones vigentes, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Borja a 1 de marzo de 1937.—El Alcalde, Lorenzo Parroqué.

LONGARES

Núm. 911.

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas experimentadas en la riqueza rústica y ganadera de este término municipal, al objeto de tenerse en cuenta al confeccionar el apéndice al amillaramiento, advirtiéndose que las que no se presenten debidamente reintegradas y con la justificación de pagos de derechos reales por sus documentos públicos no serán admitidas.

Longares, 2 de marzo de 1937.—El Alcalde, J. Sancho Losilla.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 916.

MORENO TEBA (Juliana), natural de Calatayud, de estado viuda, profesión quincallera, de 53 años, hija de Juan y de Josefa, sin domicilio, procesada por delito de robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

Núm. 917.

IBARZO BENEDI (Emilio), de 26 años, de estado soltero, natural de Tierga, hijo de Francisco y de Justa, vecino de Tierga, domiciliado en Tierga, de oficio del campo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Borja, en término de diez días siguientes a la inserción del presente en el *Boletín Oficial del Estado*, a constituirse en prisión decretada por la Audiencia de Zaragoza, por auto de 23 de enero último, en el sumario 34 de 1936, sobre robo.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 915.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de

16 de diciembre último dictado en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Rodolfo Araus Castro, en nombre y representación de la Caja de Previsión Social de Aragón, contra la Sociedad de Oficios Varios afecta a la Unión General de Trabajadores de Mallén y Antonio Cabrejas Cozcolluela, Benito Ibáñez Ezpeleta, Pablo Asín Sesma, Antonio Ibáñez Ibáñez, Pascual Ibáñez Ibáñez, Bonifacio de Sola Arana, Luis Palacios Ibáñez, Segundo Pérez Fraca, Juan González Segura, Felipe Cembrano Casanova, Román Mayor Romanos y otros, se despachó ejecución contra los bienes de los mismos por la cantidad de treinta y un mil novecientas cuarenta pesetas con setenta y tres céntimos de principal, intereses y tres mil pesetas más para costas; y habiéndose procedido al embargo de bienes de dichos ejecutados, domiciliados últimamente en Mallén y cuyo actual paradero se ignora, he acordado por medio del presente se requiera a dichos deudores de pago por las cantidades por las cuales la ejecución ha sido despachada y se cita de remate a los mismos y, en su caso, a los herederos o a la herencia yacente de los demandados referidos, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se personen en dichos autos oponiéndose en forma a la referida ejecución si les conviniere, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, previniéndoles que las copias simples presentadas las tienen a su disposición en Secretaría y que se han practicado las correspondientes diligencias de embargo, según constan en los autos.

Dado en Borja a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Rafael Guerrero.—Ante mí, Carmelo Molins.

Juzgados municipales.

Núm. 933.

PAMPLONA

Cédula de citación.

En el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por D. Salustiano Elizari Tornaque, Agente de negocios de esta ciudad, contra la herencia yacente o herederos desconocidos de D. Miguel Gil, vecino que fué de Tauste, en reclamación de la cantidad de ciento sesenta y tres pesetas con noventa céntimos, en providencia de hoy dictada en dicho juicio se ha acordado se cite a dicha herencia yacente o herederos desconocidos para que a la hora de las doce del día veinticuatro de marzo próximo comparezcan ante la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

A cuyo acto deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que si no lo hacen se continuará el juicio en rebeldía, sin volver a citarles.

Pamplona, veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Domingo Beúnza.

Todos los pagos, según ya se indica en la cabecera del «Boletín», deberán efectuarse en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).